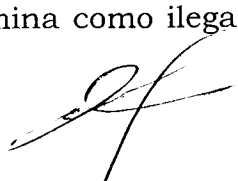



**Caso No. 0994-13-EP**

**Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 23 de enero del 2014, las 10h40 .- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **Causa N°. 0994-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 11 de junio de 2013, por el señor *Hugo Pérez Mena*, en su calidad de Contralor General del Estado, Subrogante. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 19 de abril de 2013, a las 12h00.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución n° 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n° 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante manifiesta que se vulneraron los derechos constitucionales de conformidad con los artículos 75; 76.1 y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El señor René Patricio Álvarez Carrión presentó una demanda el 7 de marzo de 2008 en donde solicitaba la anulación de la acción de personal No. 611 que suprimía su partida por una supuesta eliminación de determinados puestos de trabajo; en donde no concordaban, el puesto suprimido y el que el accionante arguye tener, acción de personal que el accionante determina como ilegal e ilegítima. El

 Página 1 de 4 


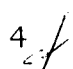
### **Caso No. 0994-13-EP**

14 de enero de 2009 las 11h20, se expide la resolución con la cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca *“...declara nulo el acto impugnado, contenido en la acción de personal, se dispone el reintegro del actor al cargo de Jefe Regional de la Unidad de Control de Obras de la Dirección Regional Dos.- igualmente se dispone que el servidor Ing. Álvarez Carrión reintegre los valores que se le ha pagado indebidamente.- en relación con las remuneraciones dejadas de percibir, se dispone su pago, con los intereses de ley, pero como se presenta en el caso las calidades de acreedor y deudor al mismo tiempo, se dispone la liquidación de los haberes, debiendo para el efecto pericialmente determinarse la diferencia entre lo dejado de percibir y lo percibido...”*A esta resolución la Contraloría General del Estado presenta Recurso de Casación el 02 de febrero de 2009, para lo que la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de abril de 2013, las 12h00, *“...casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No.3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 14 de enero del 2009, las 11h20; y, declara la ilegalidad de la Acción de Personal impugnada, ordenando que el actor regrese a trabajar en la Contraloría, en un cargo de igual jerarquía, remuneración y lugar desempeño, que el que tenía...”*

**Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante argumenta que La Corte Nacional de Justicia en su sentencia de casación se remite a una supuesta ilegalidad del acto administrativo; por lo que en este caso, este organismo de control quedó en estado de indefensión, ya que aun *cuando en el numeral 5.7 del considerando QUINTO de la Resolución de la Corte Nacional se remite al artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que posibilita a los jueces : “...aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente...”* la misma disposición aclara que no se puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados. El accionante manifiesta que su organismo ha quedado en indefensión por acción de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, pues si el planteamiento del actor habría sido la *ILEGALIDAD*, la *contestación lógica del organismo de control se habría concretado específicamente en ello; y, así lo habría expresado –igualmente- en la correspondiente causal de casación, “...No está demás advertir que el actor*

**Caso No. 0994-13-EP**

recibió una compensación por la supresión de partida, sobre lo cual la Corte Nacional ni siquiera la refiere en su Resolución...”.- **Pretensión:** El accionante, en lo principal, requiere lo siguiente: a) Que se declare que la sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 19 de abril de 2013, las 12h00, ha violado derechos fundamentales. b) Que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales violados, declarando nula la sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y la Resolución expedida por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca; a su vez declarar legítima la acción de personal No. 611 ya mencionada. La Sala de Admisión hace las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, el 11 de junio de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el

 Página 3 de 4 

**Caso No. 0994-13-EP**

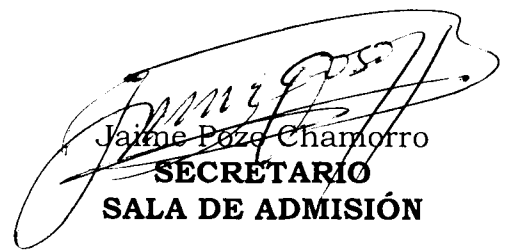
presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 0994-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero de 2014, las 10h40**

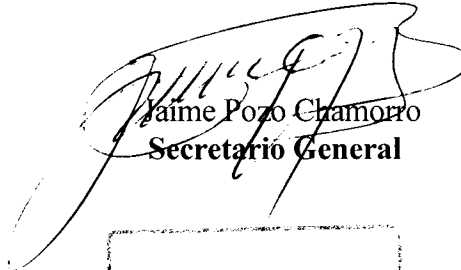
  
Jaime Poze Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0994-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014, al señor contralor general del Estado, en la casilla constitucional 009; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

